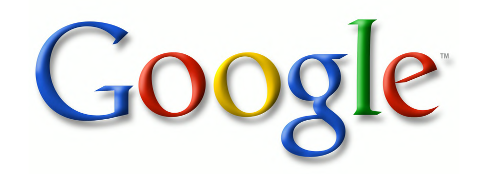


$3 -

ALEJANDRO GANCEDO

EVIDENCIA GEOGRÁFICA INTERNACIONAL

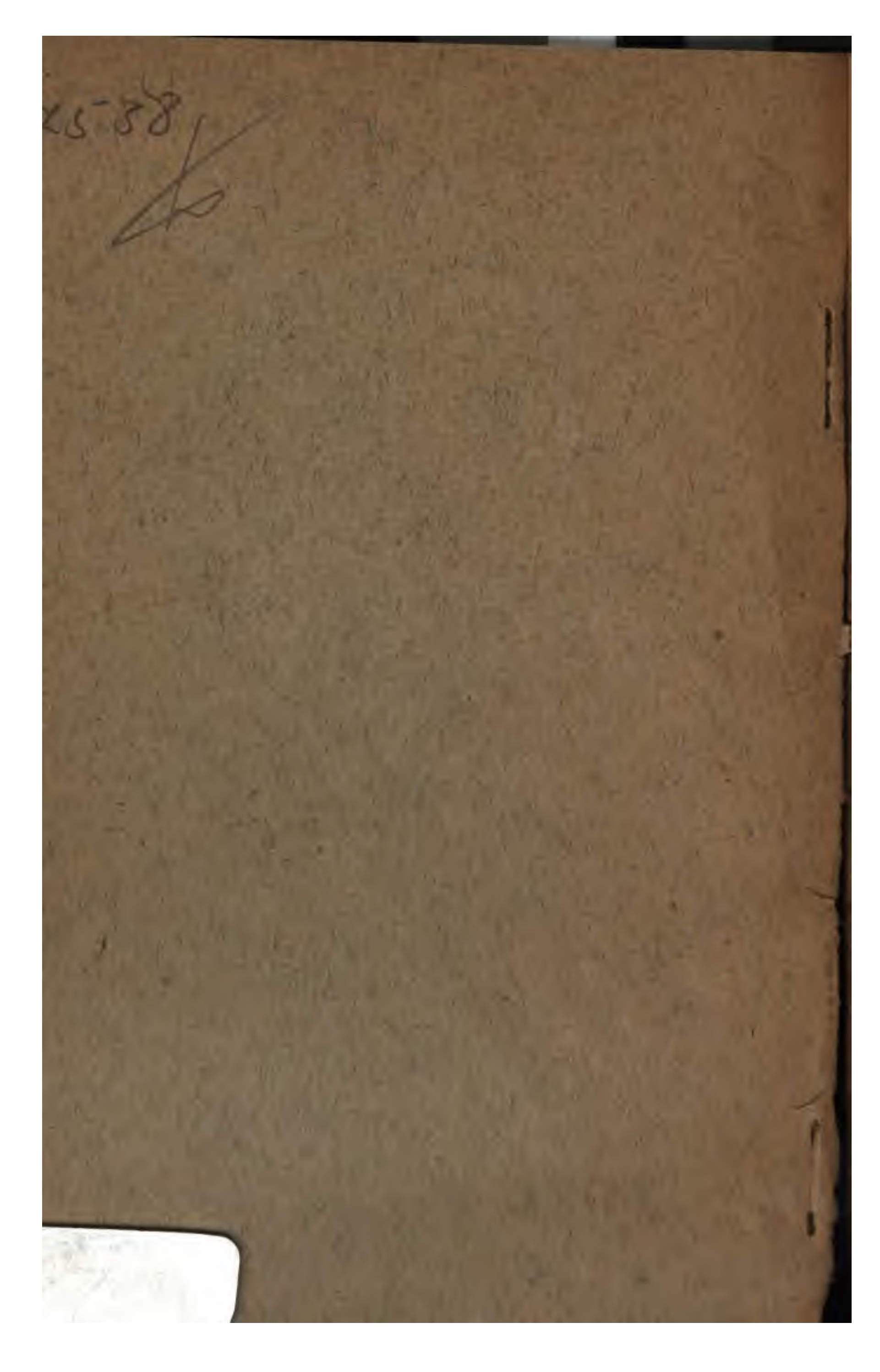
CHILE Y LA ARGENTINA



BUENOS AIRES

IMPRENTA DE LA «REVISTA TÉCNICA», MAIPÚ [illegible]

1902

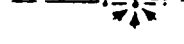


ALEJANDRO GANCEDO

EVIDENCIA GEOGRÁFICA INTERNACIONAL

CHILE

Y LA ARGENTINA



BUENOS AIRES

—

Imprenta de la «Revista Técnica», Maipú 469

—

1902

AL LECTOR

El contenido de esta publicación lo forma un artículo escrito expresamente para «The Standard.» y que apareció el día del arribo del comisionado de S. M. B., Sir Tomás Holdich.

EVIDENCIA GEOGRAFICA INTERNACIONAL

CHILE Y LA ARGENTINA

Nuestra cuestión de límites con Chile ha sido tan debatida y se han hecho á su respecto publicaciones y alegatos tan voluminosos, que en vez de aclararla, resulta más oscurecida, creando así dificultades á la acción del árbitro, S. M. Británica, que necesita una luz muy clara y tranquila para pronunciar su fallo. Para facilitar, pues, la acción de los geógrafos que vienen á estudiarla en el terreno, á fin de que se den cuenta exacta de lo que es materia de estudio y puedan ilustrar al árbitro, es preciso hacer pasar los

tratados y protocolos por el tamiz de un raciocinio sereno, de una lógica matemática, evidente, intergiversable, sintetizándolos, en una palabra, y entregándolos reducidos á su más simple expresión.

1º El término de las soberanias de las República Argentina y Chile ó la divisoria entre ambas naciones, es el encadenamiento principal del sistema montañoso de los Andes. 2º El trazado de la línea divisoria deberá efectuarse por las «cumbres más elevadas de ese encadenamiento principal de la cordillera» que dividen aguas. La cuestión se reduce, evidentemente, á estos dos distintos términos: el primero que pertenece á los dominios de la orografía, y el segundo á los de la hidrografía. Es decir, el divorcio de aguas como delimitador de jurisdicciones, en este caso es condición secundaria, y el encadenamiento principal de los Andes es la principal ó base ineludible de la cuestión: de manera que, si se la excluye á ésta, la segunda no tiene razón de ser, —porque la condición se-

cundaria desaparece cuando no existe el sujeto á quien lo modifica.

No hay, pues, á los efectos de los tratados, divisoria de aguas sin altas cumbres, ni altas cumbres que no hagan parte del encadenamiento principal. Ahora bien: Por qué decimos que el encadenamiento principal del sistema montañoso de los Andes es la divisoria de la soberanía de ambas naciones?.... Por que el artículo 2º del protocolo de 14 de Diciembre de 1893 establece categóricamente que: «Los infrascritos declaran, que, á juicio de sus gobiernos respectivos, y «según el espíritu del Tratado» de límites, la República Argentina conserva su dominio y soberanía sobre todo el territorio que se extiende al oriente del *encadenamiento principal de los Andes* hasta las costas del Atlántico, como la República de Chile el territorio occidental hasta las costas del Pacífico.....»

Desde que el «encadenamiento principal de los Andes» delimita el dominio y soberanía de ambas naciones «según el

tratado de límites» de 1881, ese encadenamiento de montañas es la divisoria entre Chile y la Argentina. En caso contrario esa disposicion no tendría razón de ser: su estipulación sería inócua, y esto no es sensato siquiera suponerlo. El artículo 1º del tratado de límites de 23 de Julio de 1881, dice: «El límite entre la República Argentina y Chile es, de Norte á Sur, hasta el paralelo 52 de latitud, la cordillera de los Andes», y como al llevar á la práctica la aplicación de este artículo con su agregado: «La línea fronteriza correrá en esa extensión por las cumbres más elevadas de dichas cordilleras que dividen las aguas y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y otro.» surgieron dificultades que imposibilitaban el trazado á consecuencia de que la Argentina entendía que la cordillera de los Andes se refería á la cordillera principal, á la de mayores proporciones y continuidad en el sistema de montañas y dentro de sus límites extremos, Norte y Sur; y Chile, que esa ex-

presión respondía á cualquiera de las cordilleras que constituyen el sistema montañoso de los Andes.

En estas condiciones y «animados ambos gobiernos del deseo de hacer desaparecer las dificultades con que los peritos de ambos países habían tropezado, tropezaban, ó pudieran tropezar en el desempeño de su cometido,» convinieron en un protocolo adicional y aclaratorio del tratado de límites de 23 de Julio de 1881, el cual tiene la fecha de 1893 citado, el mismo que contiene la expresión *encadenamiento principal,* como sinónimo de Cordillera de los Andes á que se refiere el artículo 1º del tratado de 1881. Esta es la razón de que, por el *encadenamiento principal* del sistema montañoso de los Andes, debe pasar la línea divisoria entre la Argentina y Chile; y como por lo general, las cumbres de las cadenas afectan formas diversas y caprichosas, á fin de establecer una regla de conducta facilitaria de la operación de demarcación, se ha estipulado que en ese

encadenamiento se trazará la línea por sus más elevadas cumbres que dividen las aguas.

Chile considera cuestión esencial, en ellos, el *divortium aquarum* absoluto, y llega hasta los extremos de desconocer que la cordillera de los Andes, ó su *encadenamiento principal* es condición *sine qua non* de la delimitación.

Si en vez del artículo 1º del tratado de 1881 ó del 1º y 2º del protocolo de 1893, se hubiese estipulado que la línea divisoria entre la República Argentina y Chile es el divorcio de las aguas, en ó fuera del *encadenamiento principal*, — y aún más, — de la Cordillera, desde su extremo Norte hasta el paralelo 52 Sur, no tendríamos razón alguna que oponer á la pretensión chilena: la declararíamos justa y legítima, y así la cuestión hubiese estado reducida á buscar las nacientes de los ríos y arroyos que se dirigen al Pacífico y al Atlántico y unir esos puntos sucesivos por rectas, y todo estaría concluído: pero no hay tal estipulación, no

hay una declaración que importe hacer primar la condición hidrográfica sobre la orográfica; el espíritu y esencia de los tratados y protocolos de nuestra delimitación con Chile es el *encadenamiento principal* del sistema montañoso de los Andes.

Una prueba evidente de que Chile no tenía, antes de 1893, la pretensión que posteriormente ha desarrollado en todo su vigor, ó no creía en su eficacia, es la declaración final del artículo 2º del protocolo de 1893 en el que, después de estipular que Chile ejercerá soberanía absoluta en las costas del Pacífico — condición solo beneficiosa para aquella nación — dice: «Si en la parte peninsular del sur, al acercarse al paralelo 52, apareciere «la cordillera internada entre los canales del Pacífico» que allí existen, los peritos dispondrán el estudio del terreno para fijar «una línea divisoria que deje á Chile las costas de esos canales.»

De esto se desprenden varías conclusiones:

1ª Que en aquella fecha Chile no aspiraba á defender sus derechos por la teoría del *divortium aquarum* absoluto. y sabía que, lo único que podía hacer ilusoria su *absoluta soberanía* en el Pacífico, era la cordillera de los Andes, sinónimo de *encadenamiento principal,* — verdadera divisoria entre ambas naciones, — conocida por sus geógrafos como que se internaba entre los canales de aquel océano dejando costas del Mar Pacífico bajo la jurisdicción de la República Argentina.

2ª Que de buena fé, en aquella fecha, Chile consideraba que, por «la cordillera de los Andes,» entendía la cadena ó «encadenamiento principal del sistema montañoso Andino,» porque él es el que se interna entre aquellos canales, quedando al Este los ramales y contrafuertes del sistema y las antiplanícies Patagónicas.

3ª Que Chile se contentaba con una línea que le asegurase las costas de los canales al Este de la cordillera de los Andes, y hoy pretende más de cien kilómetros al Este de esos mismos canales.

Hemos demostrado que el *encadenamiento principal* de los Andes es la divisoria entre Chile y la Argentina, y necesitamos precisar el verdadero significado de esa expresión.

Penetrando en las esferas de la hidrografía, un río es principal cuando por la capacidad de su cauce, su caudal de agua y su longitud es superior á los demás pertenecientes á la misma región que se considera.

De igual manera, en orografía, se dice que una cadena ó un encadenamiento de montañas es principal cuando por su *mayor elevación, su homogeneidad y extensión que se considera,* se distingue de las demás cadenas ó cordilleras que constituyen el sistema.

Una cadena de montañas, entre dos puntos extremos, no es principal entre varias otras cadenas porque dé orígen á mayores caudales de agua ó porque di-

vida. en partes ó en toda su extensión, las corrientes. como pretende la argucia chilena; ni porque sea más baja, de más irregular elevación y de dirección más variada ó diversa. Ninguna de esas condiciones concurren á realzar el aspecto de una eminencia montañosa, para poderle aplicar el mote de *principal*. La primera condición es propia de estudios hidrográficos que no hacen á la cuestión y que no deben ser confundidos con los propiamente orográficos; la segunda. — porque divide aguas, — no tiene razón de ser. porque hay grandes extensiones del encadenamiento principal de los Andes que no dividen aguas, sin dejar por eso de ser parte de ese encadenamiento y divisorias como las demás del mismo. de la soberanía de ambos países. No es posible, tampoco. forzar la lógica que naturalmente fluye de los términos de los tratados, para confundir el encadenamiento principal del sistema con sus elevadas cumbres que varían entre 3 y 4000 metros de elevación. con las altiplanícies

de la Patagonia, donde se encuentran las nacientes de los ríos que se dirijen á uno y otro océano: *divortium aquarum*, donde no solo no hay elevadas ni aplanadas cumbres, pero ni cordillera alguna que pueda merecer tal clasificación, correspondiéndole en tal caso la de altiplanície pampeana principal, ó divisoria principal de las cuencas ú hoyas hidrográficas, expresiones desconocidas en nuestros tratados y que las enunciamos al solo objeto de demostrar la sinrazón chilena, su absurda pretensión.

Decir que un encadenamiento de montañas es principal porque divide aguas, y que una antiplanície que divide aguas es una cordillera con elevadas cumbres, es el colmo de la obseción, del extravío del buen sentido ó de la mala fé llevada á sus límites extremos.

El ex-perito chileno D. Diego Barros Arana, preguntando en su memorial de 1895, « qué debe entenderse por *encadenamiento principal* de una montaña ?» —se contesta: —«es aquél que contiene la serie de cumbres» que dividen aguas.

De manera que para Chile. el *encadenamiento principal* es sinónimo de *divortium aquarum!*

Esta caprichosa afirmación paradojal, es el fruto de un mal entendido patriotismo por parte de quien la ha emitido; porque. procurando desviar el criterio del adversario. concluye por engañarse á sí mismo y dificultar soluciones pacíficas y amigables. armónicas con los anhelos de los pueblos cultos. que aman la verdad y ajustan sus procedimientos á la moral más sincera. como las únicas armas defensoras del honor y del crédito empeñados.

La improcedencia de esta capciosa definición queda demostrada en los anteriores párrafos. Y no obstante esto. aunque la República Argentina llegara á consentir tal pretensión. Chile no tendría razón en qué fundar su divergencia con la línea de nuestro perito: porque la línea chilena no llena la condición de ser trazada por las *cumbres* de una serie longitudinal de cordilleras que dividen

aguas. sino por altiplanícies que no son parte de esas cordilleras ó cadenas y mucho menos por sus cumbres, satisfaciendo así, solo al capricho de establecer una condición que no existe, y es la del *divortium aquarum absoluto*, no estatuído en nuestros tratados y que no hace parte de nuestra cuestión, considerándolo fuera del encadenamiento principal de los Andes. Las condiciones orográfica é hidrográfica son muy diversas, y no debemos confundír una con otra. Así cuando se dice que un río es principal en una región, no es tal porque tenga su orígen en las cumbres más altas en absoluto ó en cualquier otro punto de la cordillera ó fuera de ella, sino, como hemos dicho más arriba, por la mayor capacidad de su cauce, su mayor caudal de agua y su mayor longitud, es decir, considerándolo sólo bajo su faz propia, hidrográfica. Igual cosa hay que hacer con una definición orográfica de la índole de la que nos ocupa.

Por otra parte, en la misma interro-

gación del señor Barros Arana, copiada literalmente, que dice: *encadenamiento principal de una montaña*, expresa con toda claridad y evidencia que no confunde *una cadena* ó cordillera, ó una serie de cadenas longitudinales, con el *sistema* montañoso, pero al llevar á la práctica la aplicación de los tratados, para él, es igual las altiplanicies de la Patagonia, -no ya sólo los contrafuertes ó faldas del sistema,— como las cadenas ó cordilleras; ha considerado el sistema en unos casos y ha salido fuera de él cuantas veces ha considerado necesario, para dar cabida á su divorcio de las aguas como cuestión principal y absoluta.

Y á fin de evitar confusiones debemos refrescar la memoria con algunas definiciones que conviene tener presentes.

¿Qué se entiende por una cadena ó cordillera, en un sistema de montañas?

Es una de las mayores elevaciones que se extiende en larga distancia y en la misma dirección del macizo general.

¿Qué es un encadenamiento?

La misma palabra lo dice. No es una sola cadena ó cordillera sino una serie de cadenas ó cordilleras, paralelas ó en sentido longitudinal; y como en el caso que nos ocupa el encadenamiento contiene una sola línea divisoria de Norte á Sur, el encadenamiento es longitudinal, el que, como es principal, debe distinguirse de las demás por circunstancias que lo hagan inconfundible, como son la homogeneidad del carácter en su dirección, dimensiones y extensión. Es evidente que en el sistema montañoso Andino no podía existir una sola y única arista por cumbre en más de veinticinco grados geográficos que comprende la línea divisoria internacional; esta es cortada por bifurcaciones de la misma, valles, gargantas ó depresiones que permiten el pasaje de corrientes de agua que nacen en puntos alejados de las cumbres y cordilleras de una nación, y van á constituir los ríos de la vecina, y no la forman cadenas paralelas con otras de por medio, ni mucho menos elevaciones que no tienen este

calificativo. como son los montes aislados, los picos, los contrafuertes. las faldas y bases de las faldas.

Es sabido que varias cadenas ó cordilleras forman grupos y varios grupos un sistema; que de las cadenas ó cordilleras se desprenden los ramales y de éstos los contrafuertes: que los flancos ó faldas de una cadena ó cordillera se llaman vertientes, y la línea de división de las aguas (en la cordillera que se considera) cumbre ó arista (ligne de faîte.)

Dados estos antecedentes no es aceptable la confusión que pueda hacerse entre el colosal armazón del sistema montañoso de los Andes con una sucesión de cadenas que dirigidas de Norte á Sur. gobiernan. por decirlo así, el sistema en la extensión de nuestros límites, por sus mayores proporciones, dirección y continuidad.

El *encadenamiento principal* no es sino una parte del sistema Andino cuyas caprichosas irregularidades denotan alturas con nombres diversos.

El maciso general Andino, ó sistema de los Andes, no es materia de estudio en nuestra disidencia fronteriza, sino á los efectos del reconocimiento de la cadena ó encadenamiento principal que contiene y que es la divisoria internacional.

Pero sucede que Chile, en su obsesión de considerar el divorcio de aguas como la razón principal de la demarcación, olvidando que aquel no existe (en nuestros tratados) sin elevadas cumbres cordilleranas, proyecta un trazado divergente con el de nuestro perito por las faldas orientales del sistema montañoso Andino, ó por los contrafuertes y ramales, sin advertir que eso no constituye las cadenas ó encadenamiento, ni principal ni secundario: luego se aparta de los términos de los tratados y desconoce lo que no es objetable: que «la condición orográfica prima sobre la hidrográfica»: que la divisoria es el *encadenamiento principal*, y en *él* sus *más elevadas cumbres que dividen aguas*.

Y las cumbres más elevadas de ese

encadenamiento que no dividen aguas y dejan partes de ríos á una y otra nación? — se objetará.

La respuesta lógica es esta: desde que la verdadera delimitadora de soberanías es el encadenamiento principal de los Andes, cuando éste no divide aguas, sus cumbres más elevadas determinan la línea divisoria internacional. Pero Chile, consecuente con sus teorías dice en este caso: — se buscará la linea divisoria de las aguas en el sistema de los Andes ó en las altiplanícies adyacentes y ella determinará la línea divisoria de las soberanías de ambos países (?), sin parar mientes en que no se puede salir del encadenamiento principal de los Andes, sin faltar al espíritu y letra de los tratados y protocolos vigentes.

Después de establecido en el artículo 1º. del Protocolo de 1893, que la línea divisoria es la cordillera de los Andes, dice: « la línea fronteriza correrá por las cumbres más elevadas de dicha cordillera » que dividen las aguas, y que pasará

por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro: — los peritos y las subcomisiones tendrán este principio por norma invariable de sus procedimientos. »

Como por cordíllera de los Andes. para los efectos de la delimitación, se entiende el *encadenamiento principal* del sistema. sustituyéndola á aquella en el párrafo citado. por éste, resultará: — la línea fronteriza correrá por las *cumbres más elevadas del encadenamiento principal* que dividan aguas. y pasará por entre las vertientes que se desprenden á un lado y á otro de ese encadenamiento principal: lo cual quiere decir. que no se puede considerar divorcio de aguas *sin altas cumbres* ni tampoco elevadas cumbres que no sean parte del encadenamiento principal.

Así. pues. es absurdo é insostenible. pretender que la línea divisoria deberá pasar por puntos donde no hay ni asomos de la cordillera principal. ni altas ni bajas cumbres. sino la altiplanície pampeana.

como acontece cerca del seno de Ultima Esperanza, como también entre los grados 46 y 49 1/2, á más de uno y dos grados geográficos en longitud, al Este del majestuoso encadenamiento principal de los Andes que, cual un árbitro mudo pero elocuente, parece que nos dijera con su gallarda elevación que varía entre 2500 y 3800 metros: « mi cumbre divide las soberanías Argentina y Chilena.»

La parte que se refiere á que « los peritos tendrán este principio, por norma invariable de sus procederes, » no es solo aplicable á la divisoria de aguas, sino también al encadenamiento principal, y en él á sus más elevadas cumbres, en las cuales esa condición hidrográfica tiene que ser considerada, y como es consiguiente servirá de norma invariable, en todas aquellas partes que las cumbres del encadenamiento principal dividan aguas, y en tal caso no podrá prescindirse de esa condición secundaria; pero en las partes que no dividan las aguas, es entendido que la línea se trazará por sus

más altas cumbres, á fin de no abandonar el *encadenamiento principal* (divisorio de ambas soberanías) y de no interrumpir la continuidad de la línea divisoria.

Bajo cualquier faz que pueda ser tratada esta cuestión, no podrá llegarse jamás á la conclusión que Chile aspira y sostiene, de que el *divortium aquarum absoluto* ó interocéanico, sea la divisoria entre ambas naciones.

*
* *

A qué debe reducirse entonces el estudio y las investigaciones de los geógrafos enviados por el Arbitro, en la zona declarada litigiosa, según las líneas divisorias divergentes de ambos peritos?

1º A definir la posición geográfica del *encadenamiento principal* de los Andes. 2º El divorcio de aguas, en las partes que el mismo encadenamiento lo contenga. 3º Resolver cuál de las dos líneas proyectadas se ajusta á los términos de los tratados y protocolos vigentes.

Excuso entrar en otros pormenores, por cuanto creo haber demostrado lo que me proponía. que el *encadenamiento principal* del sistema de montañas de los Andes, con prescindencia de toda otra cadena ó cordillera. ramales, contrafuertes. faldas, altiplanícies de la base del sistema, etc.. es la divisoria entre la República Argentina y Chile.

Don Diego Barros Arana. de quien con propiedad podríamos decir que es Chile en cuerpo y alma. abusa en extremo de su ingenio y establece teorías y definiciones tan extrañas. que por su natural inconsistencia. no podemos seguirlo sin pecar de demasiado escrupulosos. lo cual no implica que apoyemos la teoría chilena.

Por ejemplo: aquel perito dice que la divisoria entre Chile y la Argentina es el divorcio de las aguas continentales ó *divortium aquarum* interoceánico.

En qué caso diremos que el divorcio de aguas es continental ó interoceánico?

Cuando nos referimos al estudio que

comprende en toda su extensión la división de las aguas del continente americano. con absoluta prescindencia de la cordillera de los Andes. de sus ramales y contrafuertes ó de otras montañas aisladas.

Pero. como las aspiraciones chilenas tienen un radio de expansión indefinido. confunden á menudo lo propio con lo ageno. con la misma facilidad que una parte con el todo: y así. el divorcio *parcial* de las aguas del *encadenamiento principal* de los Andes. confunden con el interocéanico ó continental. expresiones — estas últimas — que debieron ser rechazadas desde el momento que fueron introducidas á la discusión.

Otro ejemplo. — Para definir lo que se entiende por « partes de ríos. » á que se refiere el artículo 1º del Protocolo de 1893. el perito chileno. dice: « partes de ríos quiere decir rios trecheros. » Confunde una parte con el todo.

Este es el colmo del absolutismo y de una audacia sin igual!

Ignora, acaso, el perito chileno, que es inconcebible una parte sin un todo?

Un río puede tener las menores dimensiones que se quiera; pero siempre será un río, no una parte de río. Si la expresión « partes de ríos » tuviese realmente el significado que se le asigna la argucia chilena, estaría de más en el artículo citado, puesto que en el vocablo «rios,» están comprendidos también los «ríos trecheros» (del señor Barros Arana), como los que no lo son.

El artículo en cuestión dice así « ...... Se tendrá, en consecuencia, á perpetuidad, como de propiedad y dominio absoluto de la República Argentina, todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, *ríos y partes de ríos,* arroyos, vertientes que se hallen al Oriente de la línea de las más elevadas cumbres de la cordillera de los Andes que dividan las aguas, y como de propiedad y dominio absoluto de Chile todas las tierras y todas las aguas, á saber: lagos, lagunas, *ríos y partes de ríos,* arro–